

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación realizada dentro del presente asunto fue el proferimiento del auto del 9 de noviembre de 2018 el cual fue notificado el día 13 del mismo mes y año. Así mismo, me permito informar que existen medidas cautelares por levantar y que una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia S.A., con el radicado del presente proceso, no se avizora la existencia de títulos judiciales asociados al mismo.

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandados: **WILLIAM ALBERTO MEJÍA ARROYAVE**
Radicado: **17001-31-03-003-2012-00280-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“ ... ”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Como se observa, la última actuación realizada dentro del presente proceso fue el proferimiento del auto del 9 de noviembre de 2018, el cual fue notificado el día 13 del mismo mes y año, y sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio.

Igualmente, se constata que dentro del trámite del proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y la inactividad referida se ha presentado durante un plazo mayor a dos (2) años, como lo exige el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, hay lugar a que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente trámite ejecutivo, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas y practicadas, las mismas serán levantadas y para ello se ordenará:

-Oficiar a las entidades financieras mencionadas en el auto del 23 de noviembre de 2012 informándole sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero allí almacenadas, la cual había sido comunicada mediante oficio circular No. 3067 del 23 de noviembre de 2012.

-Oficiar a las entidades financieras mencionadas en el auto del 16 de diciembre de 2014 informándole sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero allí almacenadas, la cual había sido comunicada mediante oficio circular No. 936 del 18 de marzo de 2016.

-Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales informándole sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas NAR062, la cual fue comunicada mediante oficio No. 3065 del 23 de noviembre de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo descrito en la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente trámite de ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: OFICIAR a las entidades financieras mencionadas en el auto del 23 de noviembre de 2012 informándole sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero allí almacenadas, la cual había sido comunicada mediante oficio circular No. 3067 del 23 de noviembre de 2012.

SEXTO: OFICIAR a las entidades financieras mencionadas en el auto del 16 de diciembre de 2014 informándole sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero allí almacenadas, la cual había sido comunicada mediante oficio circular No. 936 del 18 de marzo de 2016.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales informándole sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de

placas NAR062, la cual fue comunicada mediante oficio No. 3065 del 23 de noviembre de 2012.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957939efb1de60260ca1ab893120dcaaf4a7e942536dfbdfb2d1d6651aa2213**

Documento generado en 13/09/2022 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>